

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN SALA CIVIL-FAMILIA

Magistrada Ponente	DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACON
Radicado	19001 31 03 004 2021 00068 02
Proceso	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL MEDICA
Demandante	MARTHA MERCEDES MENESES MOLANO y OSCAR EDUARDO LOPEZ, en nombre propio y representación de la menor LISETH TATIANA LOPEZ MENESES – LUIS EDUARDO MENESES MUÑOZ – MARIA TERESA MOLANO – FRANCISCO EDUARDO MENESES MOLANO – RAQUEL SOFIA MENESES MOLANO – LAURA EDITH MENESES MOLANO – JUAN PABLO LOPEZ ¹ .
Demandado	CLINICA LA ESTANCIA ² - SANITAS E.P.S. ³
Llamado en garantía	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO ⁴ - ASEGURADORA CHUBB SEGUROS COLOMBIA ⁵ - GUILLERMO AUGUSTO GARRIDO MEJIA ⁶
Asunto	Niega solicitud de aclaración y adición de la sentencia

Popayán, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En memorial allegado el 25 de septiembre de 2023 al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal, el apoderado de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., solicita “aclaración y adición” de la sentencia proferida por esta Corporación el 13 de septiembre de 2023, indicando que en la parte resolutive de la providencia “no se hace precisión sobre la ausencia de responsabilidad de EPS SANITAS S.A., ni de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.”, aun cuando respecto de las mismas no se impuso ninguna condena en el fallo de primer grado; razón la que solicita se adicione “en el resuelve el fracaso de las pretensiones respecto a la entidad promotora de salud y la aseguradora que represento”.

CONSIDERACIONES

¹ Por conducto de apoderada: Dra. NOHORA ALEJANDRA PARRA GALEANO - Correo electrónico: noraalejandraparra@gmail.com - Móvil: 300 760 49 50

² Apoderada: Dra. JOHANA ANDREA HURTADO ALVAREZ – Correo electrónico: estadosjudiciales@ospedales.com.co - juridico05@ospedale.com.co - Móvil: 301 699 3336

³ Apoderado: Dr. GABRIEL ANDRES JIMENEZ SOTO – Correo electrónico: gajimenez@keralty.com – fjaramil@keralty.com – notificajudiciales@keralty.com

⁴ Apoderado: Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA - Correo electrónico: notificaciones@gha.com.co – notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop- Dr. FELIPE PUERTA GARCIA – Correo electrónico: notificaciones@gha.com.co – Móvil: 315 577 62 00 – 322 514 4706 – 311 388 8049. La demandada: notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop

⁵ Apoderado: Dr. SERGIO ERNESTO ARENAS CASTELLANOS (apoderado principal) y Dra. CLAUDIA MILENA CARVAJALINO GONZALEZ – Correo electrónico: juridica@arenaschoa.com – notificacioneslegales.co@chubb.com – Móvil: 316 258 4882

⁶ Apoderado: Dr. HAROLD ARISTIZABAL MARIN – Correo electrónico: harold.aristizabal@conava.net – Apoderado suplente: Dr. ALFREDO AZURERO HOLGUIN – Correo electrónico: alfredo.azuero@conava.net. El demandado: negrogame@hotmail.com [archivo 088]

De conformidad con lo previsto en el artículo 285 del Código General del Proceso, la aclaración de autos y sentencias procede de oficio o a solicitud de parte, dentro del término de ejecutoria de la providencia, **“cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda”**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En relación con el contenido del artículo 285 del Código General del Proceso, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en auto AC4594-2018 del 22 de octubre de 2018, señaló:

“De conformidad con la norma referida, la aclaración de la sentencia procede cuando se incluyan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, bien porque se encuentren en la parte resolutive, ora porque influyan en ella, aserción que pone en evidencia la necesidad de verificar la presencia de algunos requisitos a fin de que la mencionada aclaración se torne exitosa; ellos son: (i) petición o pronunciamiento de oficio en el término de ejecutoria; (ii) presencia de conceptos o frases equívocas; y (iii) ambigüedad en la resolución o que el equívoco se determine desde la motivación.

La figura supone la intención del legislador de conjurar la imposibilidad de cumplimiento de una providencia por ininteligibilidad de lo que ella dispone, e implica que tan sólo sucede cuando la frase o el concepto, tomados en conjunto con el cuerpo del fallo, puedan interpretarse en sentidos diversos o generen «verdadero motivo de duda», según textualmente expresa la norma”⁷.

Del mismo modo, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en proveído del 13 de marzo de 2019, refirió:

“Es lo suficientemente sabido que las providencias pueden aclararse cuando contengan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, y solamente los que estén en la parte resolutive o, en su defecto, que influyan en ella (artículo 285 del Código General del Proceso).

Empero, ello solo ocurre cuando el proveído respectivo contiene frases o conceptos que en verdad llamen a la ambigüedad, vale decir, cuando no son lo suficientemente explícitos. Porque, como bien entendido se tiene en la jurisprudencia, aclarar no significa otra cosa que volver inteligible lo que no lo es; o, lo que es lo mismo, hacerlo transparente. Y, además, debe referirse a frases o conceptos expresados en la parte decisoria o resolutive, o cuando menos que repercutan en ella.

En este orden de ideas, debe afirmarse que se trata de un mecanismo que no debe hacerse servir para discutir o controvertir la providencia, pues si la Ley permite que los pronunciamientos judiciales sean susceptibles de aclaración, con ello no puede más que disipar la falta de claridad y diafanidad que se presenta en algún concepto o frase de la providencia; más nunca para hacer reparos a los fundamentos fácticos, jurídicos o probatorios.

Traduce lo dicho que la aclaración no puede ser utilizada para cuestionamientos, ni para provocar el replanteamiento de lo que fue objeto de decisión.

De allí que se tengan decantados los siguientes requisitos para la procedencia de la aclaración:

⁷ CSJ AC4594-2018, 22 oct. 2018, rad. No. 11001-02-03-000-2016-01535-00 MP. LUIS ALONSO RICO PUERTA

a) Que se trate de una sentencia (hoy son aclarables los autos); b) Que el motivo de la duda de los conceptos o frases sea verdadero y no simplemente aparente; c) Que dicho motivo de duda sea apreciado y calificado por el juez y no por la parte que pide la aclaración, desde luego que es aquel y no esta quien debe explicar y fijar el sentido de lo expuesto y resuelto en el fallo; d) Que la aclaración incida en las resultas de la sentencia y que no se trate de explicar puntos meramente académicos y especulativos, sin influjo en la decisión; e) Que el solicitante de la aclaración señale de manera concreta los conceptos o frases que considera oscuros, ambiguos o dudosos; f) Que la aclaración no tenga por objeto renovar la controversia sobre la legalidad o juridicidad de las cuestiones resueltas en el fallo, ni buscar explicaciones sobre el modo de cumplirlo (CSJ STC, 28 jun. 2002, rad. n° 1207-01; citada, en ATC1677, 2 abr. 2014, rad. n° 2014-00168-01, AC2714, 3 may. 2017, rad. n° 2011-00110-01).⁸.

En este orden de ideas, observa la Corporación, que la aclaración de una providencia, sólo es procedente respecto de los “*conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella*”; presupuesto éste que no concurre en el presente asunto, pues la solicitud de aclaración se funda en cuestionamientos que no fueron objeto del recurso de apelación, habiéndose advertido de manera liminar, que “*aun cuando en el escrito de demanda la parte actora endilga a CLINICA LA ESTANCIA y la EPS SANITAS, la mala prestación del servicio de salud que llevó al fallecimiento del hijo de MARTHA MERCEDES MENESES MOLANO estando aún dentro de su vientre, no habiéndose emitido en la sentencia condena alguna contra la EPS SANITAS EPS, y no elevando los apelantes ningún reparo en tal sentido, no se hará ninguna disquisición frente a la EPS*”, aserto que no ofrece motivo de duda alguno frente a la EPS SANITAS ni LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, ésta última, llamada en garantía por EPS SANITAS.

Sumado a lo anterior, que en el numeral tercero (3°) de la sentencia de segunda instancia, claramente se indica que “*se deniegan las pretensiones de la demanda*”, previo haberse **revocado la sentencia de primer grado** y declarar probadas las excepciones formuladas por CLINICA LA ESTANCIA S.A. y CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A.; declaración que a juicio de esta Corporación, no puede llevar a equívocos a “*confusión u oscuridad en el cumplimiento de las obligaciones del fallo*” -sic-; obligaciones que sólo derivan de la condena en costas impuesta en ambas instancias a la parte demandante.

Igual suerte corre la petición de “*adición*” del fallo, como quiera que al tenor del artículo 287 del Código General del Proceso, dicha figura únicamente tiene lugar, cuando se “*omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento*”; situación que tampoco se presenta en el caso concreto, porque la Corporación emitió pronunciamiento de fondo sobre cada uno de los reparos

⁸ CSJ, Ref.: Exp. No. 73268 31 84 002 2015 00066 01

concretos formulados por los apoderados de CLINICA LA ESTANCIA S.A., ASEGURADORA CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A. y GUILLERMO AUGUSTO GARRIDO MEJIA [indicándose que “ante la revocatoria del fallo de primera instancia, resulta inane cualquier apreciación en torno al recurso de apelación formulado por la parte actora”], y por lo tanto, deviene improcedente la solicitud de “adición” elevada por el apoderado de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., entidad que ni siquiera apeló la sentencia de primera instancia.

Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en auto AC198-2018 del 23 de enero de 2018, precisó: “la complementación de la sentencia sólo será posible cuando se dejen de resolver aspectos planteados por las partes, o lo que es lo mismo, cuando el juez no se pronuncie sobre lo pedido, norma con la que se busca remediar por vía diferente a la de los recursos ordinarios, el descuido en que hubiere incurrido el fallador al no resolver en forma completa sobre lo peticionado”⁹.

Sin más consideraciones, se denegará la petición de “aclaración y adición” de la sentencia proferida el 13 de septiembre de 2023, por las razones indicadas en el presente proveído.

DECISION:

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar la solicitud de “aclaración y adición” de la sentencia emitida el 13 de septiembre de 2023, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Remítase copia del presente proveído al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Popayán - Cauca, para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase



DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Magistrada

⁹ CSJ AC198-2018, 23 ene. 2018, rad. No. 11001-31-03-010-2010-00068-01 MP. LUIS ALONSO RICO PUERTA



MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES
Magistrado

(En uso de permiso)

JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL FAMILIA

En la fecha se notifica por ESTADO No. _____ el auto anterior,
Popayán, _____ fijado a las 8 a.m.

ZULMA PATRICIA RODRIGUEZ MUÑOZ
SECRETARIA